

# Sesión 20.a ordinaria en Martes 2 de Julio de 1929

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

---

## SUMARIO

1. Se acuerda publicar en la prensa una protesta de varios señores Senadores por las versiones inexactas y antojadizas que se han publicado sobre el debate secreto del tratado chileno-peruano.

---
2. Se aprueba un proyecto sobre traspaso de fondos del Ministerio de Hacienda a la Contraloría General de la República.

---
3. El señor Urrejola observa que la ley de Sueldos de los Ministros y oficiales de la Corte Suprema de Justicia, no ha sido bien tramitada y propone un proyecto sobre la materia.

---
4. Se aprueba un proyecto sobre prórroga de los beneficios de la ley a las Juntas de Beneficencia.

---
5. Se aprueba un proyecto sobre reglamentación del comercio de abonos.

---
6. Se trata del proyecto de represión de la usura y se acuerda volverlo a Comisión.

---
7. Se aprueban varios proyectos sobre permiso para conservar bienes raíces a las instituciones Centro Español de Instrucción y Recreo de Valdivia; Sociedad de Socorros Mutuos de Antofagasta; Unión de Empleados de Chile; Cuerpo de Bomberos de Antofagasta; y Sociedad de Socorros Mutuos de Señoras El Progreso de Elqui.

---
8. Se acuerda constituir la Sala en sesión secreta para despachar algunos asuntos pendientes.  
Se constituye la Sala en sesión secreta.  
Se levanta la sesión.

---

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Bórquez, Alfonso.	Opazo, Pedro.
Cabero, Alberto.	Oyarzún, Enrique.
Carmona, Juan L.	Piwonka, Alfredo.
Concha, Luis E.	Sánchez G. de la H., B.
Cruzat, Aurelio.	Schürmann, Carlos.
Echenique, Joaquín.	Silva C., Romualdo.
González C., Ezequiel.	Silva, Matías.
Gutiérrez, Artemio.	Smitmans, Augusto.
Korner, Víctor.	Trucco, Manuel.
Marambio, Nicolás.	Urrejola, Gonzalo.
Medina, Remigio.	Urzúa, Oscar.
Núñez, Aurelio.	Yrarrázaval, Joaquín.
Ochagavía, Silvestre.	Zañartu, Enrique.

## ACTA APROBADA

**Sesión 18.a ordinaria en 28 de Junio de 1929, (Especial).— Presidencia del señor Oyarzún.**

Asistieron los señores Azócar, Carmona, Echenique, González, Gutiérrez, Hidalgo, Körner, Maza, Núñez, Ochagavía, Piwonka, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Silva don Matías, Truceo, Urrejola, Urzúa, Valencia e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la parte pública de la sesión 16.a, en 26 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (17.a), en 27 del actual, especial, secreta, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores.

No hubo documentos de que dar cuenta.

Se constituye inmediatamente la Sala en sesión secreta, para continuar ocupándose del debate internacional, acerca del Tratado subscrito en Lima, el 3 de Junio del presente año, para resolver el problema de Tacna y Arica.

## CUENTA

Se dió cuenta:

**1.o De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno, a fin de satisfacer imperiosas necesidades de la instrucción y demás finalidades militares de la Escuela de Artillería de Linares, ha gestionado la adquisición de diversos predios de propiedad particular, eriazos casi en su totalidad, y colindantes con los terrenos fiscales ocupados por el establecimiento nombrado.

La operación no ha podido finiquitarse, por cuanto los propietarios pretenden obtener precios que no están en proporción con el valor real de los predios, ni con los avalúos que, para los efectos del pago de impuestos, ellos mismos han declarado.

En mérito de estas circunstancias y en razón de la absoluta necesidad de dar expansión a los servicios de la Escuela, procede la expropiación de estas propiedades cuyo avalúo es de doscientos dieciocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$ 218,490).

Por tanto, vengo a someter a vuestra consideración el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.o** Declárase de utilidad pública las siguientes propiedades en la ciudad de Linares, ubicadas en las manzanas comprendidas entre las calles Lautaro, Nacimiento, Manuel Rodríguez, Caupolicán, Chacabueo, en conformidad al plano adjunto:



de la manzana número 140 rodeada en tres de sus costados por calles que limitan el cuartel y la de otras propiedades situadas en la manzana número 143, ocupada en sus tres cuartas partes por terrenos fiscales con dependencias de la expresada unidad; pero, no ha sido posible acordar los precios de transacción, por cuanto sus dueños pretenden sumas exageradas.

Por otra parte, la construcción existente en los terrenos que se desea adquirir son en general de material ligero, de mal aspecto y muy deficientes condiciones de salubridad, incompatibles con las que es preciso mantener dentro del cuartel.

El monto total de las expropiaciones asciende a cuatrocientos noventa y dos mil doscientos pesos (\$ 492,200).

Por tanto, vengo a someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Decláranse de utilidad pública las siguientes propiedades ubicadas en la ciudad de Viña del Mar, en las manzanas números 140 y 143, en conformidad al plano adjunto:

Propietario	Manzana N.º	Rol N.º	Valor declarado
A Ferro y Hnos	140	2644	\$ 58,000
R. Meneses	140	2659	15,000
Juan Molinari	140	2660	15,000
Suc. Joaquín Tapia	140	2661	9,000
Suc. V. Escobar	140	2647	7,800
Alfredo Campos	140	2646	6,000
Gregorio Villarroel	140	2662	30,000
Manuel López	140	2651	26,200
Manuel López	140	2663	19,000
José Ferrari	140	2641	31,400
Manuel Villagrán	140	2640	12,700
Zoila y Leonor Díaz	140	2664	14,000
Juana A. v. de Otaiza	140	2645	8,000
Celinda Moreno de Bahamondes	143	5511	18,000
Joaquina M. v. de Garcés	143	5512	30,000
Andrés Zolezzi	143	5513	84,000
Andrés Zolezzi	143	5514	42,000
José Olivos	143	5515	13,000
José Olivos	143	5516	16,000
Juana Herrera v. de Villarroel	143	5517	16,000
Andrés Zolezzi	143	4962	5,000
		Suma	\$ 492,200

Art. 2.º La expropiación se verificará de acuerdo con la ley de 18 de Junio de 1857, y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la ley número 4,400, de 30 de Agosto de 1928”.

Santiago, 1.º de Julio de 1929.—**C. Ibáñez C.**—**Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La aplicación del Código de Justicia Militar promulgado el 23 de Diciembre de 1925, ha señalado la conveniencia de introducir en él algunas enmiendas destinadas a precisar el alcance de algunos preceptos, a suprimir otros o a salvar algunas omisiones que la práctica ha venido a poner de relieve.

El Supremo Gobierno habría deseado presentaros un proyecto de ley que contemplara todas las modificaciones que necesita el Código de Justicia Militar; pero el hecho de que a plazo no lejano serán promulgados los nuevos Códigos de Procedimiento Penal y Civil y el Código Penal, con los cuales aquel cuerpo de leyes debe mantener estrecha relación, ha movido al Ejecutivo a someter a vuestra aprobación únicamente aquellas modificaciones de impostergable urgencia.

En el proyecto adjunto se consulta una disposición destinada a suspender la aplicación de la ley de menores en las materias de que conocen los tribunales militares, ya que la aceptación amplia de las prescripciones de dicha ley importaría desmedro para la integridad de la disciplina. No obstante, el Gobierno tiene el propósito de introducir en el Código de Justicia Militar algunos de los principios consignados en la ley de menores, tan pronto como entren en vigencia los códigos comunes que obligarán a la reforma definitiva de aquel código.

Las penas asignadas a los delitos que importan ultraje a centinela, guarda o fuerza armada del Ejército, resultan de un rigor excesivo cuando corresponden aplicarlas al personal de Carabineros.

La práctica ha demostrado, pues, que hay conveniencia en aminorar la penalidad en tales casos, sin que ello tienda en manera alguna a barrenar las garantías y el pres-

tigio de que deben hallarse rodeados los agentes del orden público. Y es oportuno reconocer que el notable progreso y el ambiente de respeto en que hoy se desenvuelve la acción de los Carabineros, se debe, en parte principal, a la eficaz prescripción que hizo extensivo a Carabineros de Chile el fuero establecido por el Código de Justicia Militar.

A remediar tales deficiencias conducen las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de este proyecto de ley, las cuales no se han incorporado al texto primitivo del Código, a fin de evitar una nueva numeración de sus artículos.

Se ha creído necesario dar al Presidente de la República la facultad de crear juzgados militares donde las necesidades del servicio lo requieran, como asimismo la de suprimir Cortes Marciales. Para los objetos indicados se proponen las modificaciones introducidas en los artículos 15 y 45.

La disposición del Código de Justicia Militar que prescribe que las Cortes Marciales funcionarán con el personal de relatores de las respectivas cortes de Apelaciones, ha sido aplicada con éxito en las Cortes Marciales de todo el país, salvo en la de Santiago, donde, debido al considerable recargo de trabajo de ese Tribunal, se vienen produciendo perturbaciones en la labor del personal de relatores, que afectan de una manera sensible las labores que pesan sobre dicha Corte de Apelaciones.

Estos inconvenientes adquieren mayor gravedad, si se considera que lo mismo que la Corte Marcial funciona con elementos de la Corte de Apelaciones de Santiago, aun durante el feriado de la justicia ordinaria, la Corte Naval, que es el único tribunal de segunda instancia de la Armada.

Por las razones antedichas, se consulta una modificación al artículo 52, en el sentido de que sea crea un cargo de relator especial para la Corte Marcial de Santiago, relator a quien competirá igual función en la Corte Naval. Tal medida permite, por lo demás, formar en el ramo de justicia militar un funcionario especializado que habrá de asegurar una mayor celeridad en el trabajo de la Corte Marcial de Santiago, la cual tiene una labor superior a la de las otras cortes marciales reunidas.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra aprobación, para que sea tratado en el período de sesiones ordinarias del presente año, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.o** Modifícase el texto del Código de Justicia Militar en la siguiente forma:

Artículo 5.o

Suprimir el número 4.

Artículo 7.o

Substituir este artículo por el siguiente:

“Para los efectos de este Código se considerarán también como militares los miembros de los Carabineros de Chile y los oficiales de reclutamiento”.

Artículo 15, inciso 1.o

Redactar este inciso en la siguiente forma:

“El Presidente de la República, por medio de decreto, establecerá un juzgado militar permanente en el asiento de cada una de las divisiones o brigadas en que se divide en tiempo de paz la fuerza del Ejército, o donde las necesidades del servicio lo requieran”.

Artículo 15, inciso final

Suprimir la frase: “...pero debiendo necesariamente comprender el de una o varias provincias completas”.

Artículo 45

Entre los incisos tercero y cuarto agregar uno nuevo, que diga:

“El Presidente de la República tendrá también la facultad de suprimir cortes marciales, cuando las necesidades del servicio lo requieran”.

Artículo 52

Agregar al final los incisos siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Marcial de Santiago funcionará con un relator especial nombrado por el Presidente de la República. Este relator desempeñará también las funciones de tal en la Corte Naval.

El cargo de relator que se crea por la presente ley será remunerado, y compatible, en cuanto lo permita el servicio, con otras funciones judiciales administrativas.

Para optar al cargo de relator de las Corte Naval y Marcial de Santiago, se requiere tener ciudadanía natural o legal, estar en posesión del título de abogado y haber hecho efectivamente el servicio militar.

En caso de ausencia, licencia sin nombramiento de suplente e implicancia o recusación de este funcionario, será reemplazado por un relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Párrafo II, Título III del Libro II.

Se suprime.

Artículo 196

Redactarlo en la siguiente forma:

“Todo miembro del Ejército inculgado en un proceso militar, desde el momento que se inicie el sumario en su contra o desde que lo disponga el fiscal de la causa, percibirá solamente la mitad de su sueldo y ninguna gratificación; pero si fuere absuelto o se pronunciare en su favor auto firme de sobreseimiento definitivo o temporal, tendrá derecho a que se le restituya todo lo que hubiere dejado de percibir”.

Artículo 197

Se suprime la frase: “...o para el arma a que pertenezca”.

Artículo 198

Substituirlo por el siguiente:

“La organización y el funcionamiento de estos tribunales de honor se regirán por un reglamento dictado por el Presidente de la República”.

## Artículos 199, 200, 201 y 202

Suprimirlos.

## Artículo 203

Se substituye por el siguiente:

“Son aplicables en materia militar las disposiciones del Código Penal y leyes que lo complementan o reforman dictadas con anterioridad a la vigencia del Código de Justicia Militar, en cuanto no se opongan a las contenidas en este Código.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicarán también en materia militar las prescripciones de la ley número 4.205, de 18 de Febrero de 1928”.

## Artículo 204

Agregar un segundo inciso, que diga:

“La discusión del presente artículo no se aplicará si el inculpaado de estos delitos es un miembro de los Carabineros de Chile”.

## Artículo 279

Substituirlo por el siguiente: “Para los efectos de los artículos 275 a 277, se considerará como centinela al encargado del servicio telegráfico o telefónico militar mientras esté en funciones, al que haga el servicio de imaginaria dentro del cuartel y, en general, todos aquellos a quienes denominen centinelas o guardas los reglamentos del Ejército, y se considerará fuerza armada a toda pareja encargada de la conducción de pliegos u órdenes”.

**Artículo 2.o** Mientras se aprueba la redacción del nuevo texto del Código de Justicia Militar, se establecen las siguientes disposiciones:

1.o El que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad pública, será castigado:

Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, si causare lesiones graves o muerte;

Con la de presidio menor en su grado medio a máximo, si causare lesiones menos graves; y

Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos, si no causare lesiones o éstas fueren leves.

2.o El que amenazare u ofendiere públicamente a un carabinero en el ejercicio de las funciones indicadas en el número anterior, será castigado con prisión en su grado medio a máximo o multa de ciento a quinientos pesos.

3.o Además de las exenciones de responsabilidad establecidas, será causal eximente de responsabilidad para los militares el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida.

**Artículo 3.o** Las disposiciones de la ley número 4.447 sobre protección de menores no se aplicarán tratándose de delitos sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares.

**Artículo transitorio.** El cargo de relator de las Cortes Naval y Marcial de Santiago que se crea por el artículo primero de la presente ley, tendrá una remuneración de dieciocho mil pesos anuales.

Mientras se consulta en los Presupuestos de Guerra y Marina el mayor gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, dicho gasto se imputará a la mayor entrada que produzca la ley número 4.536, de 18 de Enero de 1929”.

Santiago, 1.o de Julio de 1929.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

**2.o De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:**

Santiago, 25 de Junio de 1929.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto sobre reforma de la planta y aumento de sueldos del personal de Correos y Telégrafos.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 220, de fecha de hoy.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. Francisco Urrejola.— Julio Echaurren O.,** Prosecretario.

Santiago, 25 de Junio de 1929.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable

Senado que aprueba el contrato ad-referendum con la Compañía Transatlántica Italiana.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 219, de fecha 19 de Noviembre de 1919.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 25 de Junio de 1929.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado que deroga el decreto-ley número 509, que autoriza a la Municipalidad de Valparaíso para contratar un empréstito.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 74, de 27 de Mayo de 1927.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 25 de Junio de 1929.— Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.o** Se autoriza al Presidente de la República para conceder a particulares el permiso necesario para construir puentes sobre las corrientes nacionales de uso público, y para cobrar pontaje por el tránsito sobre ellos según tarifas aprobadas por decreto supremo.

**Artículo 2.o** La construcción de estas obras deberá hacerse en conformidad a los planos y especificaciones que apruebe el Presidente de la República, y su ejecución se hará bajo la supervigilancia inmediata de los servicios técnicos correspondientes.

La entrega de estas obras al tránsito público, se autorizará después de efectuadas satisfactoriamente las pruebas de resistencia y demás que sean necesarias para establecer la seguridad de la obra.

**Artículo 3.o** Los puentes particulares a

que se refiere la presente ley, estarán regidos por las leyes y reglamentos generales o locales sobre tránsito y policía en los caminos públicos y puentes carreteros del Estado.

**Artículo 4.o** Las tarifas de pontaje serán fijadas en consideración al costo efectivo de construcción del puente y según su tránsito probable, de manera de asegurar al capital invertido un interés que no exceda del 10 por ciento al año y una amortización acumulativa de 3 por ciento.

Para los efectos de estos cálculos se deducirán los gastos probables de conservación de la obra.

**Artículo 5.o** Amortizado totalmente el capital invertido, las obras pasarán a propiedad del Estado y el concesionario no tendrá derecho a pago o indemnización de ninguna especie.

**Artículo 6.o** Estarán exentos del pago de pontaje el personal de carabineros, empleados públicos en comisión de servicio y los alumnos y profesores de las escuelas públicas, las maquinarias y herramientas que se empleen en las reparaciones de caminos, y en general el personal, los materiales y los elementos destinados a la atención de los servicios fiscales y municipales.

**Artículo 7.o** El Fisco podrá adquirir la propiedad de la obra en cualquier tiempo, pagando al concesionario el valor de ella aumentado en un 10 por ciento y previa deducción de las sumas amortizadas.

**Artículo 8.o** El Presidente de la República podrá imponer en el Reglamento que se dicte para la aplicación de la presente ley multas de 20 pesos a 200 pesos, a las infracciones de sus disposiciones, sin perjuicio de las sanciones especiales que pueden establecerse en el decreto de concesión y de la declaración de caducidad de la misma en los casos en que esta medida sea procedente.

**Artículo 9.o** Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley los puentes particulares existentes a la fecha sobre las corrientes nacionales de uso público.

**Artículo 10.** Los puentes provisionales que se construyan durante la temporada de verano, no estarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 11.** La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E.—**J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 25 de Junio de 1929. — Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1.o** Decláranse de utilidad pública los terrenos y las aguas necesarias para la ejecución de las obras de agua potable y fluviales y especialmente las comprendidas en el Plan de Obras Públicas Extraordinarias, aprobado por la ley número 4,303, de 11 de Febrero de 1928.

**Artículo 2.o** Las expropiaciones se harán de acuerdo con los planos que apruebe el Presidente de la República.

**Artículo 3.o** Para los efectos de la expropiación, si no hubiere acuerdo entre la oficina administrativa encargada de estas obras y el propietario, el Presidente de la República designará una comisión de tres hombres buenos para que haga el avalúo de la indemnización que debe pagarse.

Practicado el avalúo por los hombres buenos, será entregado a la Dirección General de Obras Públicas y esta oficina tomará posesión material del terreno y no obstante cualquiera reclamación del propietario, podrá proceder a iniciar las obras para las cuales se ha ordenado la expropiación.

El propietario o el Fisco podrán reclamar del avalúo de los hombres buenos. En esta reclamación se procederá en la forma determinada por la ley de 18 de Junio de 1857 y el juez fijará el valor de la indemnización, sirviéndole de datos ilustrativos los informes de los peritos que se nombrarán de acuerdo con el artículo 4.o de la citada ley de 1857.

**Artículo 4.o** La indemnización no sólo comprenderá el valor del terreno o bien expropiado, sino también el de las mejoras realizadas o iniciadas y el de los perjuicios que sufre el propietario con motivo de la expropiación; pero no comprenderá las expectativas del mayor valor que pueda ad-

quirir el predio con la realización de la obra en proyecto.

**Artículo 5.o** El valor que en definitiva se fije como indemnización, será pagado con el interés del seis por ciento anual por el tiempo transcurrido, debiendo abonarse, desde luego, la parte no discutida del precio. Con este objeto, en la reclamación que se formule, el reclamante indicará la suma en que estime la indemnización.

**Artículo 6.o** Sólo procederá el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que dicte el juez.

**Artículo 7.o** Realizada una expropiación ella impone al propietario sólo obligación de entregar el bien expropiado y sin que importe limitación alguna de sus derechos sobre el resto de su propiedad o de las aguas que utilice para su regadío, salvo que se le pague la indemnización correspondiente a los perjuicios que le ocasionare cualquiera limitación en sus expresados derechos.

**Artículo 8.o** La presente ley regirá desde la fecha de su publicación".

Dios guarde a V. E. — **J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

**3.o De los siguientes informes de Comisiones:**

Honorable Senado:

Impuesta de los antecedentes que rolan en el expediente formado con la solicitud deducida por el señor Senador Estébanez, en representación de la corporación denominada Centro Español de Temuco, sobre autorización para conservar la posesión de un inmueble que tiene adquirido en esa ciudad, Vuestra Comisión de Legislación y Justicia tiene la honra de someter a la consideración del Honorable Senado el siguiente

#### PROYECTO DE ACUEDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada Centro Español de Temuco, con personalidad jurídica, según el decreto número 1,921, de 18 de Noviembre de 1916, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la manzana

Senado.—Ord. 18

“ número 52 del plano de la ciudad de su domicilio, bajo los siguientes deslindes: al Norte, don Joaquín Oyarzún y don Samuel Ruiz; al Sur, señores Picasso, Levy y Soto; al Oriente, don Eduardo Bennet; y al Poniente, Calle General Bulnes”.

Sala de la Comisión, a 25 de Junio de 1929. — **A. Cabero.** — **A. Valencia.** — **Romualdo Silva Cortés.** — **Nicolás Marambio M.** — **F. Altamirano Z.**, Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Está pendiente de esta Comisión de Legislación y Justicia, un proyecto de ley, recientemente aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre autorización al Presidente de la República para enajenar todos los bienes que pertenecieron a las corporaciones denominadas “Sociedad de Inválidos de la Guerra de 1879 y Veteranos del Ejército y Armada” y “Sociedad Defensores de Chile de 1879”, cuya personalidad jurídica fué cancelada por decreto supremo número 2,489, de 20 de Diciembre de 1928, y para destinar su producido a obras de auxilio y beneficio de los servidores de la campaña de 1879 a 1884.

Entre los antecedentes del decreto de cancelación de la personalidad jurídica, obra un dictamen de la Fiscalía General de Guerra, de Octubre de 1928, en el que se deja constancia que: “Los estatutos de la primera sociedad nombrada no contienen ninguna disposición que se refiera a la destinación que debe darse a los bienes sociales en el evento señalado, o sea, la cancelación. En cuanto a los de la segunda, el artículo 4.º habla de que “acordada la disolución de la sociedad, se reducirán a dinero los bienes sociales para ser repartidos en proporción a sus méritos y necesidades entre los establecimientos de beneficencia que señale la última junta general”. Que esta disposición es inaplicable al caso de una disolución decretada por el Supremo Gobierno, pues en este evento no puede existir última junta general que determine la destinación de los bienes, ni al acuerdo de esa junta representaría el voto de la corporación que ese ha disuelto por haber alterado el objeto de su establecimiento”.

Termina, en consecuencia, el dictamen ya referido, estableciendo que en el silencio de

los estatutos de las corporaciones del caso, corresponde aplicar la disposición del artículo 561 del Código Civil en cuanto establece que corresponderá a la legislatura señalar el objeto análogo al perseguido por la institución disuelta y al cual deban aplicarse los bienes que le pertenecieron.

En mérito de las consideraciones que preceden, Vuestra Comisión de Legislación y Justicia tiene la honra de recomendaros la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene concebido.

Sala de la Comisión, a 25 de Junio de 1919. — **A. Cabero.** — **A. Valencia.** — **Nicolás Marambio M.** — **Romualdo Silva Cortés.** — **F. Altamirano Z.**, Secretario de la Comisión.

Dos de la Comisión de Educación Pública recaídos en las solicitudes de don José Ibáñez Rodríguez, y don Tucapel Navarro Avaria, en que piden aumento de pensión.

**4.º De una moción** del honorable Senador, don Jorquín Yrarrázaval, con la cual inicia un proyecto de ley sobre concesión de jubilación al ex-ayudante del Senado, don Ricardo San Martín.

## TEXTO DEL DEBATE

### Incidentes

#### 1.—INFORMACIONES DE LA PRENSA SOBRE LAS SESIONES SECRETAS

El señor **Oyarzún** (Presidente). — Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

El señor **Trucco**.— Quería decir dos palabras acerca de la relación que ha hecho la prensa sobre las sesiones secretas celebradas por el Honorable Senado, relación que pareciera revelar un conocimiento detallado de lo que aquí ha ocurrido.

La prensa ha publicado frases enteras de los diversos oradores; eso sí que no siempre les ha dado su verdadero sentido ni su verdadera colocación, y ha omitido, además, otras frases de los mismos oradores, con lo cual no ha conseguido otra cosa que desfigurar el concepto de los señores Senadores.

Me parece que con estas publicaciones sobre las sesiones secretas se ha hecho una cuestión poco seria, casi una chacota; y con